

INE/CG313/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 311/12

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 311/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, en su Resolutivo **NOVENO**, con relación al Considerando **2.4**, inciso **I**), conclusión **27**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, por los hechos que a continuación se transcriben:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“2.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

Conclusión 27

'27. Se localizaron dos facturas del proveedor Covarrubias y Asociados, S.C., por concepto de encuestas de estudio de opinión de las cuales la autoridad electoral no tiene certeza de que el gasto relativo a estas constituya un gasto de operación ordinaria o bien de precampaña y por otro lado, certeza respecto de cuál fue la empresa que fue contratada y a quien se le pagó tal prestación de servicios por un monto de \$11,542,000.00'.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta 'Encuestas', se observó el registro contable de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por conceptos de 'Estudio de opinión Pública y Estudio de opinión sobre aspirantes a la candidatura a la presidencia'; sin embargo, carecían de la muestra y el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Asesoría	PD-118/12-11	CFDI 29	14-12-11	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudio de opinión sobre aspirantes a la candidatura a la presidencia	\$1,682,000.00
	PD-40/12-11	CFDI 32	20-12-11		Elaboración de Estudio de Opinión Pública	9,860,000.00
TOTAL						\$11,542,000.00

(...)

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La reclasificación de este gasto a informes de precampaña;
- Las muestras del estudio de opinión pública realizado.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la

descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.

•Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

(...)

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido el 4 de julio de 2012, el partido señaló lo siguiente:

'En respuesta a este anexamos los contratos solicitados.'

El partido proporcionó dos contratos de prestación de servicios del proveedor Covarrubias y Asociados, S.C. debidamente firmados, en los cuales se precisa la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio; por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a este requerimiento.

(...)

Posteriormente, en forma extemporánea, mediante escrito PT/egr/002 del 09 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad el 10 de agosto del mismo año, en alcance el escrito PT/egr/002 del 30 de julio de 2012, recibido por esta autoridad el 1 de agosto del mismo año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'En ningún caso es a candidatos exclusivos del Partido del Trabajo, motivo por el cual consideramos que no son gastos de precampaña, razón por la cual consideramos que no procede la reclasificación solicitada por esta autoridad.

Ahora bien si el criterio de esta autoridad, difiere del nuestro y una vez analizada la documentación que se anexa al presente, solicitamos nos emita el criterio correspondiente en función a lo que señala el reglamento.

Por lo que se refiere a la presentación de las muestras en donde se reflejan los resultados realizados dentro de la actividad de esta empresa, se anexan los mismos como apartado cinco del presente escrito, esto con la finalidad de que sean analizadas por la autoridad correspondiente'.

De la revisión efectuada a las muestras presentadas por el partido, se conoció que el resultado del estudio, contiene los porcentajes de las preferencias de la opinión pública encuestada, respecto de personas con posibilidad de ser precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República, Senador o Diputado Federal, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 y del 29 de febrero, 1 y 15 de marzo 2012, por lo que, la observación se considera atendida en cuanto a su naturaleza.

Aunado a lo anterior, se observó las muestras que contenían el resultado del estudio de opinión pública antes referido, estaban impresas en hojas membretadas a nombre de COVARRUBIAS Y ASOCIADOS, S.C., pero también con la denominación de otras dos empresas a saber, IPSOS PUBLIC AFFAIRS Y B&L BUEN DIA&LAREDO. Adicionalmente, del contrato de prestación de servicios no se advertía ni se especificaba qué empresa realizó tal servicio, aunado a que no señalaba las fechas en que se llevaría a cabo el estudio de opinión pública.

En consecuencia, por un lado, al no tener certeza que el gasto relativo a estas dos encuestas constituya un gasto de operación ordinaria o bien de precampaña y por otro lado, certeza respecto de cuál fue la empresa que fue contratada¹ y a quien se le pagó tal prestación de servicios, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente otrora Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 311/12**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral como al Partido del Trabajo y publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral. (Foja 10 del expediente).

¹ Si bien el párrafo previo hace referencia expresa a las casas encuestadoras Ipsos Bimsa, S.A. de C.V. y Buendía y Laredo, dentro de las muestras presentadas por el partido incoado se encontraron otras con membretes de Parametría, S.A. de C.V. y de Mendoza Blanco, la conclusión se refiere a la falta de certeza de la autoridad respecto a la identidad del prestador de servicios, razón por la cual, a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, la autoridad fiscalizadora investigó el resto de muestras, como se detallará a lo largo de la resolución.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11-12 del expediente).
- b) El uno de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 13 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11380/2012, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento en que se actúa, corriéndole traslado con copia del acuerdo de inicio. (Foja 14 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante diversos oficios se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la información y documentación que obrara en su poder respecto de la conclusión 27 del Dictamen Consolidado, los oficios en comento son los siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA(S) DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/404/2012	Veintiséis de septiembre de dos mil doce.	16
UF/DRN/057/2013	Catorce de febrero de dos mil trece.	138-139

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 311/12**

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA(S) DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/098/2013	Cuatro de abril de dos mil trece.	481– 482
UF/DRN/003/2014	Diez de enero de dos mil catorce.	672–673

- b) La Dirección de Auditoría dio contestación a las solicitudes de información arriba enunciadas, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
UF-DA/1232/12	Dos de octubre de dos mil doce.	17–31
UF-DA/032/13	Veintiuno de febrero de dos mil trece.	140–154
UF-DA/091/13	Siete de mayo de dos mil trece.	483-502
UF-DA/006/14	Veintitrés de enero de dos mil catorce.	674-677

VII. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.

- a) El cuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11680/2012, la otrora Unidad de Fiscalización le requirió al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, remitiera información relacionada al procedimiento de mérito. (Fojas 32–33 del expediente).
- b) El once y veinticinco de octubre de dos mil doce, mediante escritos REP-PT-IFE-PVG-017/2012 y REP-PT-IFE-PVG-038/2012, respectivamente, el Representante Propietario del Partido del Trabajo dio contestación al oficio relacionado en el inciso anterior remitiendo diversa información. (Fojas 34–98, 99–103 del expediente).
- c) El cinco de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8894/2013, la otrora Unidad de Fiscalización le requirió al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, remitiera documentación e información adicional. (Fojas 517–518 del expediente).
- d) El trece de noviembre de dos mil trece, mediante escrito REP-PT-IFE-PVG-226/2013, el Representante Propietario del Partido del Trabajo dio contestación al oficio relacionado en el inciso anterior. (Fojas 519–523 del expediente).

VIII. Requerimiento de información a Covarrubias y Asociados, S.C.

- a) Mediante diversos oficios, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante de la sociedad Covarrubias y Asociados, S.C. (en adelante Covarrubias y Asociados) remitiera información relacionada a los hechos materia de la investigación de mérito, que son:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/12839/2012	Ocho de noviembre de dos mil doce.	106-109
UF/DRN/13236/2012	Veintitrés de noviembre de dos mil doce.	119-123
UF/DRN/1322/2014	Veintiséis de marzo de dos mil catorce.	681-686

- b) El Representante Legal de Covarrubias y Asociados dio respuesta a los oficios comentados en el inciso anterior, mediante diversos escritos sin número, adjuntando documentación relacionada al procedimiento de merito, en fechas:

FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
Nueve de noviembre de dos mil doce.	110-112
Veintisiete de noviembre de dos mil doce.	124-137
Veintisiete de marzo de dos mil catorce.	690-693

IX. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 113 del expediente).
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente. (Foja 114 del expediente).

X. Requerimiento de información a la persona moral Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.

- a) El doce de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/794/2013, la otrora Unidad de Fiscalización le requirió al representante de la persona moral Ipsos Bimsa, S.A. de C.V., también conocida como Ipsos Public Affairs (en adelante Ipsos Bimsa) remitiera información relacionada a los hechos materia del procedimiento. (Fojas 305–307 del expediente).
- b) El veinte de marzo de dos mil trece, el representante de la persona moral dio respuesta al oficio comentado en el inciso anterior. (Fojas 308–413 del expediente).
- c) El nueve de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3133/2013, la otrora Unidad de Fiscalización le requirió al representante de la sociedad Ipsos-Bimsa, remitiera información adicional toda vez que en su escrito previo omitió dar información completa; sin embargo, al no recibir respuesta a este requerimiento de información, nuevamente el doce de septiembre del mismo año, mediante oficio UF/DRN/7527/2013 se le requirió información. (Fojas 477–480, 507-510 del expediente).
- d) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el representante de la sociedad Ipsos-Bimsa dio respuesta a los requerimientos de información mencionados en el inciso que antecede. (Fojas 513–514 del expediente).

XI. Requerimiento de información a la persona moral Mendoza Blanco y Asociados, S.C.

- a) El veinticinco de febrero y el trece de marzo, ambos de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/795/2013 y UF/DRN/2137/2013, respectivamente, se solicitó al representante de la sociedad Mendoza Blanco y Asociados, S.C. (en adelante Mendoza Blanco) remitiera información y documentación que sirviera para esclarecer los hechos investigados. (Fojas 190–192, 261–263 del expediente).
- b) El veintiocho de febrero y catorce de marzo de dos mil trece, respectivamente, el Director General de la sociedad civil dio respuesta a los oficios comentados en el inciso anterior. (Fojas 193–257, 264–304 del expediente).

XII. Requerimiento de información a la persona moral Parametría, S.A. de C.V.

- a) El diecinueve de febrero y quince de marzo de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/796/2013 y UF/DRN/2136/2013 respectivamente, la otrora Unidad de Fiscalización le requirió al representante de la persona moral Parametría, S.A. de C.V. (en adelante Parametría) presentara información relacionada a los hechos. (Fojas 172–174, 414–417 del expediente).
- b) El veintiséis de febrero y el veintidós de marzo, ambos de dos mil trece, el apoderado legal de la persona moral dio respuesta a los oficios señalados en el inciso previo. (Fojas 175–189, 418–470 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a la persona moral Buendía y Laredo, S.C.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/797/2013, la otrora Unidad de Fiscalización le requirió al representante de la aludida sociedad remitiera información relacionada al procedimiento que nos ocupa. (Fojas 158–160 del expediente).
- b) El veintidós de febrero de dos mil trece, el representante de la persona moral Buendía y Laredo, S.C. (en adelante Buendía y Laredo) dio respuesta al oficio citado en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación. (Fojas 161–171 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9154/2013, se requirió información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, toda vez que el Partido del Trabajo informó a la autoridad electoral que el Partido de la Revolución Democrática había contratado los servicios investigados con las casas encuestadoras, esto en virtud del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y de la coalición “Movimiento Progresista” que formaron para tales comicios. (Fojas 524–525 del expediente).
- b) El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante escrito CEMM-469/2013, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al oficio citado en el inciso anterior. (Fojas 526–671 del expediente).

XV. Cierre de Instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 694 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por

tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo señalado en el resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.4**, inciso **I**), conclusión **27** de la Resolución **CG628/2012**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, así como del estudio de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo reportó correctamente –como gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil once— las erogaciones relativas a la elaboración de diversas encuestas de opinión pública materia del presente procedimiento o en su caso, si los gastos en cuestión debieron reportarse como gastos de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012; de conformidad con la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos relacionados con las encuestas señaladas, específicamente aquellas en las que se presentaron muestras sin documentación contable y bancaria correspondiente.

En otras palabras, se debe determinar si los gastos amparados en dos facturas por un monto total de \$11,542,000.00 (once millones quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) tienen la naturaleza de gastos ordinarios o de de precampaña, para definir, en consecuencia, si fueron correctamente reportados por el Partido del Trabajo en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, como sucedió en la especie, o si vulneró la normatividad electoral atinente.

Asimismo, deben investigarse los recursos relativos a las encuestas de opinión de las que el propio partido incoado presentó muestras, lo que comprueba que fueron elaboradas por diversos prestadores de servicios, sin embargo, el ente político omitió acompañarlas de la documentación soporte, situación que impide a la autoridad fiscalizadora electoral tener certeza respecto de cuál fue la empresa contratada, a quién se le pagó tal prestación de servicio y por tanto, en cuanto a que la conducta del Partido del Trabajo se hubiera adecuado a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 3; 83, numeral 1, incisos b), fracción II, y c), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”.

“Artículo 77

(...)

3. (...)

Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

(...)

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

II. (...)

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.

(...)".

De los preceptos normativos citados se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad electoral, los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, que se señalan de manera enumerativa y no limitativa, las siguientes:

1. Recibir aportaciones únicamente de personas identificadas e identificables, a excepción de los casos previstos en la normatividad electoral.
2. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para realizar las actividades específicamente establecidas por el legislador.
3. Registrar contablemente, reportar y comprobar mediante documentación original la totalidad de ingresos y gastos que realicen.

Por lo que hace a la obligación de reportar y registrar contablemente a la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de sus informes, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, deben presentar la documentación soporte correspondiente, consistente entre otros, en los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias, los contratos de apertura y las muestras conducentes. Lo anterior a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas

para la obtención, manejo y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al origen, puesto que sólo pueden recibir recursos de procedencia identificable y en cuanto al destino de los mismos, en tanto, por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

En cuanto a la licitud en el origen de los recursos, de manera específica, el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas, dado que el propósito de todos los mecanismos de fiscalización existentes o derivados de los ordenamientos aplicables en materia de fiscalización, es que los sujetos obligados se manejen bajo los principios de transparencia, certeza, rendición de cuentas y legalidad, garantizándose de esa manera que los ingresos obtenidos sean lícitos. Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que, como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático. Lo contrario permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares no identificables.

Respecto a las erogaciones, la actuación de los partidos políticos está limitada a la consecución de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues tales gastos tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos están obligados tanto a registrar y reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral y amparar con documentación atinente en el informe conducente, la totalidad de sus ingresos y egresos, como a obtener y usar el financiamiento de que dispongan exactamente en los términos y para los fines establecidos por el legislador federal.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral.

De la referida Resolución CG628/2012, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once, se desprende que el Partido del Trabajo reportó gastos realizados para el pago de servicios prestados a su favor por la persona moral Covarrubias y Asociados por un importe de \$11,542,000.00 (once millones quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)² para la elaboración de estudios de opinión.

De la revisión a la documentación soporte presentada por el partido político para acreditar la prestación del servicio referido, se encontraron muestras de estudios de opinión que elaborados por otras casas encuestadoras distintas a Covarrubias y Asociados. Tales muestras no fueron acompañadas de la documentación soporte pertinente.

En consecuencia, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral consideró procedente iniciar un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido del Trabajo para verificar, por una parte, la naturaleza de los gastos—ordinarios o de precampaña— relativos a las encuestas de opinión elaboradas por Covarrubias y Asociados; por otra, para tener certeza respecto a la identidad del prestador de los servicios; y por último, para comprobar lo relativo al reporte, origen y destino de los recursos de los estudios de opinión elaborados por casas encuestadoras diversas a Covarrubias y Asociados.

² En virtud de que el Partido del Trabajo proporcionó los contratos de prestación de servicios del proveedor Covarrubias y Asociados, S.C. debidamente firmados, en los que se precisa la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio; la observación se consideró atendida por el total de \$11,542,000.00, situación que quedó firme en la mencionada resolución **CG628/2012**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Por cuestión de orden metodológico, los resultados obtenidos del desarrollo de la instrucción, se detallarán en cuatro apartados específicos: el primero, respecto al análisis general de la documentación e información obtenida por la autoridad fiscalizadora electoral; otro, relativo a la identidad del prestador de servicios; uno más respecto a la naturaleza ordinaria o de precampaña de los gastos –durante el año dos mil once- de las encuestas elaboradas por Covarrubias y Asociados; y el último, relativo al reporte, origen y destino de los recursos de los estudios de opinión levantados³ por Ipsos Bimsa, Buendía y Laredo, Parametría y Mendoza Blanco. Este último apartado se desarrolla en subíndices, de acuerdo a la empresa que elaboró las encuestas.

Apartado A. Análisis general.

En primer lugar, se procedió a identificar cada una de las muestras presentadas por el partido político, que se resumen en el siguiente cuadro:

Totalidad de muestras presentadas por el partido político				
Casa Encuestadora	Año de levantamiento*	Lugar De Levantamiento	Cargos de elección popular materia de encuesta	Documentación Soporte
Covarrubias y Asociados ⁴	2011**	Diversos Estados	Diversos cargos	x
Buendía y Laredo	2012	Tabasco	Senador y Presidente de la República	x
Parametría	2012	Zacatecas	Senador y Presidente de la República	x
Mendoza Blanco	2012	Tamaulipas	Senador y Presidente de la República	x
Ipsos Bimsa	2012	Guerrero	Senador y Presidente de la República	x
	2012	Puebla	Senador y Presidente de la República	x
	2012	Quintana Roo	Senador y Presidente de la República	x
	2012	Tlaxcala	Senador y Presidente de la República	x
	2012	Aguascalientes	Senador y Presidente de la República	x
	2012	Guanajuato	Gobernador del Estado, Senador y Presidente de la República	x
	2012	Hidalgo	Senador y Presidente de la República	x

³ El término levantar se usa coloquialmente para señalar que se aplicaron las preguntas o cuestionamientos que constituyen los estudios de opinión.

⁴ Las muestras de las encuestas de opinión señalan que se levantaron durante los meses de octubre, noviembre y hasta antes del dieciocho de diciembre de 2011.

Totalidad de muestras presentadas por el partido político				
	2012	Querétaro	Senador y Presidente de la República	x

* El momento de levantamiento es importante para la investigación que hoy se resuelve, puesto que el periodo a fiscalizar en la investigación se constriñe al ejercicio de ingresos y gastos del año dos mil once.

** Sólo una de las muestras fue levantada durante el año dos mil doce.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera la documentación contable y comprobatoria relativa al considerando 2.4, inciso I), conclusión 27 de la Resolución CG628/2012. Al respecto, la autoridad requerida remitió:

1. Póliza contable PE-317/12-11 con su respectiva documentación soporte consistente en:
 - Factura CFDI 29 por un total de \$1,682,000.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) expedida por Covarrubias y Asociados.
 - Contrato de prestación de servicios por \$1,682,000.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), celebrado entre el Partido del Trabajo y Covarrubias y Asociados.
 - Transferencia bancaria por la por \$1,682,000.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), que coincide con el monto indicado en la factura CFDI 29.
2. Póliza contable PD-40/12-11 con su respectiva documentación soporte consistente en:
 - Factura CFDI 32 por un total de \$9,860,000.00 (nueve millones ochocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) expedida por Covarrubias y Asociados.
 - Contrato de prestación de servicios por \$9,860,000.00 (nueve millones ochocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), celebrado entre el Partido del Trabajo y Covarrubias y Asociados.
3. Muestras de diversas encuestas de opinión pública, elaboradas por Covarrubias y Asociados; Ipsos Bimsa; Buendía y Laredo; Parametría y Mendoza Blanco.

Como consecuencia de los resultados obtenidos de la revisión realizada a la documentación aportada por la Dirección de Auditoría, se requirió al Partido del Trabajo proporcionara detalles de los vínculos establecidos con las personas morales indicadas en el párrafo precedente, es decir, con Covarrubias y Asociados; con Ipsos Bimsa; con Buendía y Laredo; con Parametría y con

Mendoza Blanco. Asimismo, se solicitó remitiera la documentación soporte relativa a los gastos amparados en las facturas CFDI 29 y CFDI 32, ambas expedidas por Covarrubias y Asociados.

En respuesta, el partido político incoado proporcionó, respecto a los servicios que recibió de Covarrubias y Asociados, copia de parte de la documentación que presentó a la otrora Unidad de Fiscalización dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once y remitió en versión digital las muestras de las encuestas realizadas por Covarrubias y Asociados descritas en las facturas CFDI 29 y CFDI 32, que amparan los gastos investigados. En el mismo escrito negó la existencia de operaciones con las empresas Ipsos Bimsa y Buendía y Laredo; sin embargo, omitió pronunciarse respecto de las muestras de encuestas de opinión elaboradas por Parametría y por Mendoza Blanco y Asociados.

Apartado B. Análisis relativo a la identidad del prestador de servicios.

A fin de tener certeza respecto de la empresa que efectivamente prestó servicios al partido político investigado, en virtud de que el partido incoado reportó que los servicios relativos a estudios de opinión fueron prestados por Covarrubias y Asociados y que presentó la documentación soporte, se solicitó al representante de la mencionada sociedad que confirmara la prestación de servicios al Partido del Trabajo, descritos en las facturas CFDI 29 y CFDI 32. Asimismo, se le requirió aclarara la relación de esa empresa con las personas morales Ipsos Bimsa, Buendía y Laredo, Parametría y Mendoza Blanco.

El representante de Covarrubias y Asociados, además de remitir las muestras de las encuestas realizadas, afirmó que:

“(...) los estudios que amparan las facturas 29 y 32 se llevaron a cabo en tiempo y forma y fueron entregados al Partido del Trabajo de acuerdo a lo convenido. Para la factura 29 se trató de un estudio de opinión pública a nivel nacional para determinar la imagen y posicionamiento de los aspirantes de la izquierda a la candidatura presidencial. Por otra parte, por lo que respecta a la factura 32 también se trató de una auscultación a nivel nacional para determinar nuevamente conocimiento e imagen de aspirantes a diversas candidaturas a puestos de elección popular.

(...)

Nuestra empresa no guarda ni ha guardado en el pasado absolutamente ninguna relación contractual con las empresas mencionadas por ustedes ni ha

colaborado de forma parcial o total con ninguna de ellas en la realización de proyecto alguno, estas empresas no son más que competidores naturales de Covarrubias y Asociados, S.C. en el ámbito de la investigación pública.

(...)”.

Al confrontar la información y documentación obtenida con la que fue proporcionada por el ente político investigado, la autoridad fiscalizadora pudo comprobar que los servicios descritos en las facturas CFDI 29 y CFDI 32 emitidas por Covarrubias y Asociados, efectivamente fueron los reportados por el Partido del Trabajo en el marco del Informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil once, consistentes en la elaboración de las encuestas de opinión en cuestión, por un monto de \$1,682,000.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.). Así, se confirmó que la identidad del prestador de los servicios reportados por el partido político es Covarrubias y Asociados.

Consecuencia de lo anterior y en tanto las muestras de estudios de opinión elaborados por Ipsos Bimsa, Buendía y Laredo, Parametría y Mendoza Blanco, fueron presentados por el Partido del Trabajo sin documentación soporte alguna, serán puntualmente analizados en el apartado relativo al reporte, origen y destino de los recursos a ellos relativos.

Apartado C. Análisis respecto a la naturaleza ordinaria o de precampaña de los gastos –durante el año dos mil once–.

En cuanto a este punto, es necesario considerar que además de presentar las muestras de las encuestas de opinión levantadas por Covarrubias y Asociados durante los meses de octubre, noviembre y hasta antes del dieciocho de diciembre⁵ de dos mil once, amparadas por la documentación soporte (pólizas, facturas, contratos y muestras, respecto de las cuales consideraron subsanadas las observaciones realizadas por la otrora Unidad de Fiscalización en el momento procesal oportuno), el Partido del Trabajo proporcionó muestras adicionales que no correspondían a la documentación soporte y que fueron elaboradas, unas entre el dieciocho y el treinta uno de diciembre de dos mil once, y otras después de que concluyera el periodo a fiscalizar, es decir, en fecha posterior al treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

⁵ De acuerdo al CG326/2011, aprobado en sesión extraordinaria del siete de octubre de dos mil once, el periodo de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 abarcó el periodo que va del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce.

En otras palabras, el hecho de que el partido político presentara además de la documentación soporte con las muestras atinentes, otras muestras que no correspondían a los gastos oportunamente reportados por el ente político, provocó que la autoridad fiscalizadora no pudiera tener certeza respecto a la naturaleza ordinaria o de precampaña de las erogaciones en cuestión, en atención a la temporalidad en la que el cúmulo de encuestas presentadas se realizaron.

No obstante lo anterior, la confrontación entre la documentación proporcionada por el partido político con la obtenida por la autoridad electoral, permitió comprobar que las encuestas elaboradas por Covarrubias y Asociados consignadas en las facturas CFDI 29 y CFDI 32, se levantaron durante los meses de octubre, noviembre y hasta antes del dieciocho de diciembre de ese mismo año⁶.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por el entonces Instituto Federal Electoral en la resolución identificada como CG325/2010 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, que en la parte conducente establece:

*“(...) Que la elaboración el estudio materia del presente apartado se realizó entre los meses de enero y febrero de dos mil seis, por lo que **se realizó dentro del período de selección interna de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México.***

(...)

*Bajo esta circunstancia **no nos encontramos ante un gasto de campaña que debió de reportarse ante la autoridad electoral, pues este tipo de estudios no actualizan la finalidad de los gastos de campaña, que en la especie es la obtención del voto, con independencia de cuándo se realice el egreso correspondiente.***

(...)”

Énfasis añadido

En este contexto, atendiendo a las circunstancias expuestas previamente se desvirtúa que el gasto erogado por el partido político tiene un carácter diferente a un gasto ordinario susceptible de reportarse en el informe anual correspondiente; lo anterior es así ya que fue realizado previo al inicio del periodo de precampaña aunado a que no se realizó con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.

⁶ *Idem.*

Por lo tanto, se concluye que el Partido del Trabajo reportó de forma adecuada la erogación por un monto total de \$11,542,000.00 (once millones quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), al tratarse de gastos de naturaleza ordinaria, puesto que los estudios de opinión se levantaron antes de que iniciara el periodo de precampaña.

Ahora bien, respecto a la encuesta elaborada entre el dieciocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil once⁷, es decir, durante el periodo de precampaña relativo al año dos mil once, se solicitó documentación a Covarrubias y Asociados, a fin de obtener información que permitiera determinar la naturaleza de los gastos atinentes. En respuesta, la casa encuestadora señaló:

“Covarrubias y Asociados si prestó servicios adicionales al Partido del Trabajo por encuestas de opinión elaboradas durante diciembre de dos mil doce amparadas por factura distinta a las mencionadas CFDI 29 y CFDI 32 (...)

A fin de dar sustento a lo establecido en el párrafo que antecede se anexa CFDI 77 relativa a estudio de opinión pública en diversos Distritos electorales federales de la República Mexicana (puestos de elección a nivel nacional) (...)”

De la revisión al comprobante fiscal CFDI 77 presentado por Covarrubias y Asociados es posible observar que se emitió el seis de junio de dos mil doce, es decir, que corresponde al ejercicio siguiente. Así, los gastos relativos fueron erogados y reportados por el partido político a la autoridad fiscalizadora en dos mil doce, tal como consta en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil doce, el cual fue aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante la resolución identificada con el CG 242/2013.

Las muestras restantes, es decir, las que tienen los membretes de Ipsos Bimsa, Buendía y Laredo, Parametría y Mendoza Blanco corresponden a encuestas levantadas durante dos mil doce tal como se observa en el periodo señalado en cada muestra presentada, por lo tanto, el partido político no tenía aún la obligación de reportarlas a la autoridad fiscalizadora electoral en ese momento específico. En otras palabras, aún cuando el Partido del Trabajo proporcionó equivocadamente las muestras relativas a las encuesta levantadas en dos mil doce, no vulneró la

⁷ El periodo de levantamiento de los estudios de opinión se indica en las muestras presentadas adjuntas a la documentación soporte del gasto, que fue presentada por el instituto político y en consecuencia obraba en los archivos de la Dirección de Auditoría. Cabe señalar que la persona moral Covarrubias y Asociados remitió las mismas muestras ya indicadas y corroboró los periodos de levantamiento de sus distintas encuestas.

normatividad electoral específicamente respecto del ejercicio dos mil once, ámbito temporal al que se constriñe la presente Resolución.

Apartado D. Análisis relativo al reporte, origen y destino de los recursos de los estudios de opinión elaborados por Ipsos Bimsa, Buendía y Laredo, Parametría y Mendoza Blanco.

Como se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución, las restantes encuestas de opinión respecto de la cuales el instituto político incoado presentó muestras sin acompañarlas de la documentación conducente, prevista en la normatividad electoral, fueron elaboradas por las empresas Ipsos Bimsa, Buendía y Laredo, Parametría y Mendoza Blanco, y son las siguientes:

Muestras sin documentación			
EMPRESA ENCUESTADORA	PERIODO DE LEVANTAMIENTO (Año 2012)	ESTADO	CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR MATERIA DE ENCUESTA
Buendía y Laredo	25 al 28 de febrero	Tabasco	Senador y Presidente de la República
Parametría	25 al 28 de febrero	Zacatecas	Senador y Presidente de la República
Mendoza Blanco	12 y 13 de marzo	Tamaulipas	Senador y Presidente de la República
Ipsos Bimsa	25 al 27 de febrero	Guerrero	Senador y Presidente de la República
	25 al 27 de febrero	Puebla	Senador y Presidente de la República
	25 al 27 de febrero	Quintana Roo	Senador y Presidente de la República
	26 al 28 de febrero	Tlaxcala	Senador y Presidente de la República
	11 al 13 de marzo	Aguascalientes	Senador y Presidente de la República
	12 al 14 de marzo	Guanajuato	Gobernador del Estado, Senador y Presidente de la República
	11 al 13 de marzo	Hidalgo	Senador y Presidente de la República
	11 al 13 de marzo	Querétaro	Senador y Presidente de la República

Si bien dichas muestras corresponden a encuestas elaboradas durante los meses de febrero y marzo dos mil doce y por tanto, el partido político no tenía aún la obligación de reportarlas a la autoridad fiscalizadora electoral en ese momento específico, a fin de cumplir el principio de exhaustividad –considerando que a la fecha de emitir la presente Resolución la hipótesis normativa en virtud de la cual el Partido del Trabajo tenía la obligación de hacer el reporte conducente ante la autoridad competente ya se cumplió—, se requirió a los representantes de Buendía y Laredo, Parametría, Mendoza Blanco e Ipsos Bimsa información respecto de la elaboración de las encuestas de opinión arriba especificadas.

a. Análisis de las encuestas elaboradas por Buendía y Laredo

Por lo que se refiere a esta casa encuestadora, el partido incoado presentó muestras que corresponden a una encuesta realizada en el Estado de Tabasco respecto del posicionamiento de los candidatos a Senador y Presidente de la República que serían postulados por la otrora Coalición Movimiento Progresista, que se llevó a cabo del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil doce.

Al requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora electoral, el representante de la empresa en cuestión informó que la encuesta se realizó a petición del Partido de la Revolución Democrática razón por la cual emitió dos facturas: A98 y A103 por la cantidad de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$154,560.00 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, a nombre de ese instituto político. Para acreditar su dicho, remitió copia simple de las facturas en cuestión y del comprobante del depósito por \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a una cuenta bancaria a nombre de Buendía y Laredo.

Asimismo, se solicitó al Partido del Trabajo que informara a la autoridad electoral el gasto correspondiente a la elaboración de la encuesta materia de análisis del presente apartado. En respuesta el ente político requerido negó realizar operaciones con la empresa Buendía y Laredo.

Para verificar las aseveraciones arriba resumidas, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara o desmintiera tal información. Al respecto, esa autoridad fiscalizadora informó que los recursos consignados en las facturas A98 y A103, indicadas por Buendía y Laredo fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus gastos de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011- 2012, tal como consta en el oficio remitido por la Dirección de Auditoría del tres de mayo del año en curso, que señala:

“(...) Respecto a las 4 facturas emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, de la revisión a la documentación presentada en los informes de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fueron localizadas.

(...)

*Derivado de lo anterior, anexo al presente copias simples de las pólizas con su respectiva documentación soporte que **presentó el Partido de la Revolución Democrática en el marco de la revisión de los informes de Precampaña 2011-2012 (...)**”*

Énfasis añadido

En conclusión, la encuesta de opinión respecto del posicionamiento de los candidatos a Senador y Presidente de la República que serían postulados por la otrora Coalición Movimiento Progresista, que se llevó a cabo del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil doce realizada en el Estado de Tabasco por Buendía y Laredo, fue solicitada y reportada por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, aún cuando el Partido del Trabajo proporcionó las muestras relativas a tal encuesta, no tenía la obligación de reportar los gastos en cuestión, por tanto, se trató sólo de una equivocación al presentar dichas muestras.

b. Análisis de las encuestas elaboradas por Parametría

Por lo que se refiere a Parametría, el partido incoado presentó muestras que corresponden a una encuesta realizada en el Estado de Zacatecas respecto de la campaña de candidatos a Senadores de la República por la otrora Coalición Movimiento Progresista, que se llevó a cabo del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil doce.

En respuesta a la información solicitada por la autoridad fiscalizadora electoral, la casa encuestadora informó que realizó dicho servicio a petición del Partido de la Revolución Democrática, que el periodo de levantamiento fue del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil doce y que emitió dos facturas identificadas con los números 144 y 146 por un importe de \$278,400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada una.

A fin de corroborar la información remitida por Parametría se le solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si tales erogaciones estuvieron registradas en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática. Al efecto la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

*“(...) Respecto a las 4 facturas emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, de la revisión a la documentación presentada en los informes de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fueron localizadas.
(...)”*

En conclusión, la encuesta de opinión respecto de la campaña de candidatos a Senadores de la República por la otrora Coalición Movimiento Progresista, que se

llevó a cabo del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil doce realizada en el Estado de Zacatecas por Parametría, fue solicitada y reportada por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, aún cuando el Partido del Trabajo proporcionó las muestras relativas a tal encuesta, no tenía la obligación de reportar los gastos en cuestión, por tanto, se trató sólo de una equivocación al presentar dichas muestras.

c. Análisis de las encuestas elaboradas por Mendoza Blanco.

Dentro de las muestras presentadas por el Partido del Trabajo de la cuales no presentó documentación soporte, se localizó la encuesta de opinión sobre los aspirantes a candidatos para el Senado de la República por el Estado de Tamaulipas elaborada por Mendoza Blanco los días doce y trece de marzo de dos mil doce.

Como respuesta a la solicitud de información realizada por la otrora Unidad de Fiscalización, el Director General de la encuestadora informó que levantó el estudio de opinión a favor del Partido de la Revolución Democrática por solicitud del equipo de trabajo del ahora Senador de la República Manuel Camacho Solís. No obstante, afirmó no contar con documentación alguna que avalara su dicho:

“(…)

a. Se recibió **solicitud verbal** de levantar la encuesta mencionada durante los días 12 y 13 de marzo de 2012 en el estado de Tamaulipas por parte del equipo del Lic. Manuel Camacho Solís, esto con el objeto de medir el posicionamiento de aspirantes a la Senaduría por el estado de Tamaulipas por parte del partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (...)

b. La única solicitud que recibimos para la realización de la encuesta es la verbal del Lic. Manuel Camacho Solís.

c. Previo al arranque del estudio **no se recibió anticipo alguno en garantía y tampoco se recibió de manera posterior el pago del estudio.**

Se compartieron los resultados de un reporte preliminar con los solicitantes y con los candidatos, pero **no se entregó el reporte final completo** debido a la falta de pago.

d. **No se recibió pago alguno** por concepto de la realización de la encuesta.

(…)

e. **No existen fichas de depósito o facturas correspondientes**, ya que no se realizó el pago del estudio

(...)"

Adicionalmente, la persona moral en cuestión remitió un segundo escrito en el que ratificó la información entregada previamente; remitió copia de la propuesta técnica y económica supuestamente enviada al Lic. Manuel Camacho Solís, copia del reporte preliminar de resultados supuestamente entregado y compartido con los solicitantes, copia del cuestionario empleado en la investigación; y aclaró:

"Con relación a la documentación fiscal, contable, correos electrónicos u otros relativos a la encuesta o reporte preliminar le comento que fiscal o contablemente no se generaron documentos ya que no recibimos pago alguno por la encuesta.

(...)

(...)Los textos intercambiados con este correo fueron eliminados de nuestros registros, dada la antigüedad del proyecto.

(...)"

Llegados a este punto es menester hacer hincapié en que los documentos remitidos por la casa encuestadora son documentales privadas de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II y 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el numeral 1 del mismo precepto. La valoración de tales probanzas se realizó, de acuerdo al numeral 3 del artículo 21 del mismo ordenamiento citado, considerando que solamente harán prueba plena cuando:

"(...)a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

Ahora bien, no obstante la persona moral envió documentos que, según afirma, son parte de un estudio de opinión solicitado por parte del equipo de del Lic. Manuel Camacho Solís y de forma verbal por este mismo, para medir el posicionamiento de los aspirantes al Senado de la República por el Estado de Tamaulipas postulados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (es decir, también de partidos políticos ajenos al ente incoado), como ya se ha expresado, son documentales privadas.

Asimismo no existe constancia alguna de la solicitud de elaboración de la encuesta, de pago, factura, recibo, correo electrónico o documento alguno que permita generar plena certeza en esta autoridad electoral respecto de su dicho, en razón de esto, la autoridad electoral se debe allegar de mayores elementos probatorios respecto del citado estudio de opinión, para en su caso acreditar la responsabilidad de los partidos políticos que resulten de la investigación que al efecto se realice.

Es de mérito puntualizar que las muestras presentadas por el Partido del Trabajo y la persona moral, son coincidentes respecto de su contenido; sin embargo, difieren ya que las muestras presentadas por la casa encuestadora contienen los logotipos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la entonces Asociación Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", en este orden de ideas se debe realizar una investigación exhaustiva enfocada a determinar la veracidad de las documentales presentadas.

Aún cuando el Partido del Trabajo proporcionó –según su dicho- erróneamente las muestras relativas al estudio de opinión sobre los aspirantes a candidatos para el Senado de la República por el Estado de Tamaulipas postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista elaborada por Mendoza Blanco junto con los estudios realizados por otras casas encuestadoras, no existe elemento probatorio alguno que brinde certeza a esta autoridad electoral sobre la solicitud, pago, o beneficio obtenido por el partido político incoado u por otro instituto político.

Así las cosas, en tanto las afirmaciones y documentos privados remitidos por Mendoza Blanco no están fortalecidos con pruebas adicionales que concatenadas entre sí doten de certeza a esta autoridad sobre la elaboración del citado estudio de opinión, en consecuencia se propone el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como otrora integrantes de la entonces coalición Movimiento Progresista, con el fin de garantizar su derecho de audiencia y para determinar si el aludido estudio se realizó en apego a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

d. Análisis de las encuestas elaboradas por Ipsos Bimsa.

De las muestras presentadas por el Partido del Trabajo a la Dirección de Auditoría en el proceso de revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, no acompañadas de la documentación soporte establecida en la

normatividad electoral, ocho de ellas fueron elaboradas por Ipsos Bimsa, tal como lo comprueba el papel membretado de la encuesta en cuestión. Tales encuestas son:

Encuestas elaboradas por Ipsos Bimsa			
EMPRESA ENCUESTADORA	PERIODO DE LEVANTAMIENTO (año 2012)	ESTADO	CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR MATERIA DE ENCUESTA
Ipsos Bimsa	25 al 27 de febrero	Guerrero	Senador y Presidente de la República
	25 al 27 de febrero	Puebla	Senador y Presidente de la República
	25 al 27 de febrero	Quintana Roo	Senador y Presidente de la República
	26 al 28 de febrero	Tlaxcala	Senador y Presidente de la República
	11 al 13 de marzo	Aguascalientes	Senador y Presidente de la República
	12 al 14 de marzo	Guanajuato	Gobernador del Estado, Senador y Presidente de la República
	11 al 13 de marzo	Hidalgo	Senador y Presidente de la República
	11 al 13 de marzo	Querétaro	Senador y Presidente de la República

Se requirió tanto al Partido del Trabajo como a Ipsos Bimsa que informaran respecto de la relación de prestación de servicios realizada entre ellos que dio origen a las encuestas arriba descritas y que remitieran la documentación que avalara su dicho.

Específicamente se requirió al partido incoado que informara a la autoridad electoral el gasto correspondiente a la elaboración de las encuestas materia de análisis. En respuesta el ente político requerido negó realizar operaciones con la empresa Ipsos Bimsa.

No obstante lo señalado por el Partido del Trabajo, se solicitó al representante de Ipsos Bimsa que especificara, respecto a las ocho encuestas previamente descritas, quién solicitó su elaboración, quién realizó el pago conducente y se le solicitó anexara documentación comprobatoria de las afirmaciones que realizara.

La respuesta de la empresa fue parcial, puesto que sólo se refirió a cuatro de las ocho encuestas, en los siguientes términos:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 311/12**

De las ocho encuestas realizadas a ese partido, mismas que se relacionan en el oficio arriba señalado, IPSOS BIMSA, S.A. DE C.V., empresa que represento, únicamente llevó a cabo las siguientes:

<i>PERIODO DE LEVANTAMIENTO</i>	<i>ESTADO</i>	<i>CAMPAÑA BENEFICIADA</i>
<i>11 al 13 de marzo del 2012</i>	<i>Agascalientes</i>	<i>Senador y Presidente de la República</i>
<i>12 al 14 de marzo del 2012</i>	<i>Guanajuato</i>	<i>ernador del Estado, Senador y Presidente de la República</i>
<i>11 al 13 de marzo del 2013</i>	<i>Hidalgo</i>	<i>Senador y Presidente de la República</i>
<i>11 al 13 de marzo del 2013</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Senador y Presidente de la República</i>

(...)

Se confirma la realización de las encuestas relacionadas en el cuadro antecedente para el Partido del Trabajo.

(...)

Se adjunta copia simple de la factura correspondiente a los estudios relacionados en el cuadro que antecede.

Se adjunta copia simple de la transferencia electrónica realizada por el partido a la empresa que represento.

(...)"

De dicho escrito se desprende que la empresa confirmó únicamente la realización de cuatro encuestas, de las cuales remitió copia de la factura 5632 del veinte de marzo de dos mil doce, por un importe de \$942,800.00 (novecientos cuarenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a nombre del Partido del Trabajo, el comprobante de transferencia electrónica por el importe antes indicado, el estado de cuenta bancario de la empresa y su informe de contabilización, así como las muestras de las cuatro encuestas indicadas en el cuadro precedente.

La información proporcionada por la empresa coincidió con lo diagnosticado por la autoridad fiscalizadora electoral en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, lo que permitió comprobar que los gastos consignados en la mencionada factura 5632 emitida por Ipsos

Bimsa, fueron contratados y reportados por el Partido del Trabajo en su informe anual correspondiente.

Al carecer de información respecto a cuatro de las ocho encuestas investigadas elaboradas por Ipsos Bimsa y en virtud de que tanto la presentación de las muestras por parte del propio partido incoado como la documentación de la empresa prestadora de servicios constituyeron indicios de que, contrario a lo afirmado por el ente político, Ipsos Bimsa sí prestó servicios al Partido del Trabajo, se requirió nuevamente información al instituto político investigado.

En respuesta, el Partido del Trabajo informó que las cuatro encuestas restantes, no fueron contratadas por él sino por el Partido de la Revolución Democrática y que por un error administrativo, al integrar ambos partidos junto con Movimiento Ciudadano, la otrora coalición Movimiento Progresista, las presentaron a la autoridad fiscalizadora como muestras de encuestas del Partido del Trabajo. Para mayor precisión, se transcribe la parte conducente:

“(...) se hizo llegar un CD, que contiene las muestras de ‘Covarrubias y Asociados, S.C.’ en el mencionado medio magnético se encontraban otras muestras como el caso del proveedor ‘Ipsos Public Affairs’, servicio que no fue solicitado por este partido político, el motivo que se contaba con dichas muestras, es porque pertenecía a la entonces coalición que la integraba el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y que por error fueron enviadas (...)”

Estas encuestas no fueron realizadas por el Partido del Trabajo, como se puede apreciar en los registros contables del 2011 y 2012, motivo por el cual no estamos en posibilidad de presentar los soportes documentales (...)”

(...) este partido se entrevistó con personal que colaboran dentro del órgano administrativo de la persona moral Ipsos Bimsa, S.A. de C.V., con la finalidad de saber quién o quienes le habían solicitado las encuestas de referencia y por la relación comercial que se tiene con el mencionado proveedor este nos informó (...) que dichas encuestas fueron solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática (...)”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 311/12**

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que confirmara o desmintiera los dichos del Partido del Trabajo. En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática confirmó haber solicitado la elaboración de las encuestas materia del procedimiento y anexó la documentación comprobatoria de su dicho, consistente en balanza de comprobación, auxiliares contables a último nivel y pólizas con su respectiva documentación soporte.

El contrato de prestación de servicios SAFyPI-100/12 celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática e Ipsos Bimsa, establece el objeto del contrato, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- OBJETO. ‘EL PRESTADOR’ se obliga a realizar estudios electorales para las Contiendas Senatoriales en los estados de Puebla, Tlaxcala, Guerrero y Quintana Roo, requeridos para la Pre Campaña 2011-12”

A su vez, en la cláusula tercera del referido instrumento se pactó como contraprestación de los servicios realizados por Ipsos Bimsa la cantidad de \$1,143,760.00 (un millón ciento cuarenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Como complemento, remitió las facturas expedidas por la persona moral en comento a favor del Partido de la Revolución Democrática y los comprobantes de las transferencias bancarias realizadas como pago de los servicios contratados, de acuerdo a lo siguiente:

ESTADO	PÓLIZA	IMPORTE	FACTURA	FECHA	IMPORTE	TRANSFERENCIA	IMPORTE
Guerrero	7	\$266,800.00	5516	08/03/2013	\$266,800.00	ST/0204	\$266,800.00
Tlaxcala	8	\$320,160.00	5519	08/03/2012	\$320,160.00	ST/0082	\$178,640.00
Quintana Roo	9	\$290,000.00	5518	08/03/2013	\$290,000.00	ST/0206	\$66,400.00
Puebla	10	\$266,800.00	5517	08/03/2013	\$266,800.00	ST/0205	\$266,800.00
		\$1,143,760.00			\$1,143,760.00		\$778,640.00

Como se desprende del cuadro anterior, existe una diferencia entre los importes reportados por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que la suma de las transferencias electrónicas realizadas al proveedor es menor al importe consignado en el contrato de prestación de servicios y a las facturas conducentes expedidas por la persona moral en comento.

Para verificar las aseveraciones de los partidos políticos, arriba resumidas, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si el Partido de la Revolución Democrática reportó en el informe correspondiente los gastos amparados en las facturas expedidas por Ipsos Bimsa. En respuesta, la autoridad fiscalizadora señaló:

“(…)

a) Los gastos amparados en las facturas detalladas en el cuadro que antecede con el proveedor Ipsos Bimsa S.A. de C.V., si fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en los informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

b) De la verificación al auxiliar contable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, presentado por dicho partido, se constató que no se ha cubierto la totalidad del adeudo con el citado proveedor.

(…)”.

En conclusión, de las ocho muestras de opinión elaboradas por Ipsos Bimsa, presentadas por el Partido del Trabajo, cuatro de ellas (Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo y Querétaro) fueron solicitadas y reportadas por el Partido del Trabajo dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce; las otras cuatro (Guerrero, Puebla, Quintana Roo y Tlaxcala) fueron solicitadas y reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, aún cuando el partido incoado proporcionó equivocadamente las muestras relativas a tales encuestas, no tenía la obligación de reportar dichos gastos.

Visto lo anterior, considerando que el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es claro al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí a lo largo del cuerpo de la presente Resolución, se concluye que:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 311/12**

1. La identidad del prestador de los servicios reportados por el Partido del Trabajo, por un monto de \$11,542,000.00 (once millones quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), es Covarrubias y Asociados.
2. Los \$11,542,000.00 (once millones quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en las facturas CFDI 29 y CFDI 32 fueron reportados como gastos ordinarios por el Partido del Trabajo en el marco del Informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil once.
3. Las encuestas elaboradas por Covarrubias y Asociados, amparadas en las facturas CFDI 29 y CFDI 32, se realizaron durante los meses de octubre, noviembre y principios de diciembre de dos mil once, es decir, fuera del periodo de precampaña, por lo tanto, los gastos erogados por el partido fueron correctamente reportados por el Partido del Trabajo como gastos ordinarios.
4. Los gastos consignados en la factura CFDI 77 emitida por Covarrubias y Asociados, fueron erogados y reportados por el Partido del Trabajo a la autoridad fiscalizadora en dos mil doce, tal como consta en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil doce.
5. En atención al ámbito temporal al que se constriñe la presente Resolución, las encuestas elaboradas durante los meses de febrero y marzo dos mil doce, el Partido del Trabajo no tenía aún la obligación de reportarlas a la autoridad fiscalizadora electoral, en ese momento específico.
6. La muestra de la encuesta de opinión respecto del posicionamiento de los candidatos a Senador y Presidente de la República postulados por la otrora Coalición Movimiento Progresista, que se llevó a cabo del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil doce realizada en el Estado de Tabasco por Buendía y Laredo, fue solicitada y reportada por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, el Partido del Trabajo, aún cuando proporcionó equivocadamente las muestras relativas a tales encuestas, no tenía la obligación de reportar los gastos en cuestión.

7. La muestra de la encuesta de opinión respecto de la campaña de candidatos a Senadores de la República por la otrora Coalición Movimiento Progresista, que se llevó a cabo del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil doce realizada en el Estado de Zacatecas por Parametría, fue solicitada y reportada por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, el Partido del Trabajo, aún cuando proporcionó equivocadamente las muestras relativas a tales encuestas, no tenía la obligación de reportar los gastos en cuestión.
8. Aún cuando el Partido del Trabajo argumenta que proporcionó equivocadamente las muestras relativas a la encuesta de opinión sobre los aspirantes a candidatos para el Senado de la República por el Estado de Tamaulipas elaborada por Mendoza Blanco, no existe elemento probatorio alguno que brinde certeza a esta autoridad electoral sobre la solicitud, pago, o beneficio obtenido por el partido político incoado u por otro instituto político, por lo tanto, es necesario la sustanciación de un procedimiento oficioso para corroborar la afirmación del Director General de Mendoza Blanco.
9. De las ocho muestras de opinión elaboradas por Ipsos Bimsa, presentadas por el Partido del Trabajo sin acompañarlas de la documentación soporte establecida en la normatividad electoral:
 - a) Cuatro de ellas (Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo y Querétaro) fueron solicitadas y reportadas por el Partido del Trabajo dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce.
 - b) Las cuatro restantes (Guerrero, Puebla, Quintana Roo y Tlaxcala) fueron solicitadas y reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, aún cuando el partido incoado proporcionó equivocadamente las muestras relativas a tales encuestas, no tenía la obligación de reportar los gastos en cuestión.

Por consiguiente, los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar que el Partido del Trabajo, se condujo en apego a la normatividad electoral toda vez que las encuestas materia de análisis se reportaron correctamente por los partidos contratantes así como se obtuvo certeza

respecto del origen de los recursos utilizados para el pago de las mismas, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador se declara **infundado**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo no incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 3; 83, numeral 1, incisos b), fracción II, y c), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

4. Procedimiento Oficioso, respecto del probable beneficio obtenido por los partidos integrantes de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, producto del estudio de opinión pública realizado por la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, S.C.

Que en relación con el **Considerando 3**, este Consejo General determina iniciar un procedimiento oficioso, a fin de establecer el probable beneficio respecto de un estudio de opinión sobre los aspirantes a candidatos para el Senado de la República por el Estado de Tamaulipas postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista y en su caso determinar la presunta responsabilidad por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 311/12**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**